



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

**“ZOTO, FELIZ C/ DIVISION ADUANA  
ORAN S/ CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO -VARIOS” Expte.  
19669/2019/CA1 –JUZGADO FEDERAL  
DE SAN RAMON DE LA NUEVA  
ORAN**

USO OFICIAL

///ta, 17 de noviembre de 2025.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por la actora y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal en virtud de la impugnación de referencia en contra de la resolución del 19/5/25 por la que se extinguió -por fallecimiento- la pena de decomiso y de multa por las que fuera condenado en fecha 11/10/19 el señor Félix Zoto DNI 18.501.769 mediante resolución 770/19 y se dispuso -una vez firme la presente- que la suma de \$471.000, sin sus intereses (por encontrarse bajo comiso), sea puesta a disposición del Juzgado Multifueros (Civil y Comercial) de la ciudad de Libertador General San Martín, provincia de Jujuy donde tramita el sucesorio caratulado bajo expte. D-046202/23, con costas por el orden causado.

Para decidir en tal sentido, se sostuvo que correspondía la extinción de la acción en virtud del fallecimiento del señor Zoto de conformidad con el inc. d) del art. 939 de la ley 22.415 y que en tanto la Aduana de Orán lo condenó con la pena de comiso de la mercadería secuestrada -\$417.000- sobre la que en la presentación de fecha 17/4/23 no se solicitó ninguna medida sobre dicho monto (fs. 53/54), correspondía poner a disposición esa suma sin sus intereses.

Fecha de firma: 17/11/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#34271824#480917541#20251117110740803

2. Que la señora Beatriz Elena Zoto, hija del aquí actor, se agravió al sostener que el escrito de fs. 53/54 tenía por único sentido informar sobre el fallecimiento de su padre, recordando que fue él mismo quien tanto en sede administrativa al presentar el descargo como en el apartado VI de la demanda contenciosa administrativa el que exigió su restitución con más los accesorios.

Además, entendió que la conducta de su padre no debió encuadrarse en el art. 949 del Código Aduanero por no configurar contrabando menor, destacando que se debió aplicar el art. 978 como lo consideró el Fiscal Federal y tal como se planteó en su escrito de inicio.

Hizo hincapié en que los \$417.000 estaban exentos de cualquier tipo de declaración lo que demuestra la clara nulidad de la actuación aduanera, solicitando que frente a la pérdida de valor de la moneda se aplique para la actualización de dicho monto el IPC, incluyendo un interés puro de entre el 6% y 8% o, en su defecto, la tasa pasiva del BNA con actualización mensual, o la tasa activa del BNA.

Corrido el traslado, el apoderado de la demandada sostuvo que en el uso de la vía del art. 1132 del Código Aduanero, cuando se discute la imposición de una sanción aplicada en sede administrativa, resulta improcedente el pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, lo que se condice con lo dispuesto en el art. 5 de la ley 26.944 de responsabilidad del Estado, entendiendo que los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización alguna.

3. Que a fin de resolver la cuestión planteada, cabe recordar que del acta de procedimiento 19/2019 surge que el 28/5/19 a las 19.10 hs. aproximadamente, los agentes de la demandada Antonio Paz y Diego

*Fecha de firma: 17/11/2025*

*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA*



#34271824#480917541#20251117110740803



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

USO OFICIAL

García, quienes estaban cumpliendo tareas de control de mercaderías que ingresan y egresan de territorio aduanero argentino, avocaron la atención sobre un vehículo marca Chevrolet Cruze, 2012, dominio LEE184 que intentaba ingresar a la República Argentina desde el Estado Plurinacional de Bolivia conducido por su titular, el Sr. Félix Zoto DNI 18.501.769, quien al ser consultado específicamente si transportaba sumas de dinero para declarar respondió que no tenía nada que informar. Sin embargo, al realizar una revisión del automotor los funcionarios encontraron la suma de \$417.000, por lo que se procedió a su secuestro preventivo ante la presunta infracción al código aduanero.

En fecha 9/6/19 el aquí actor compareció espontáneamente en sede administrativa y realizó un descargo requiriendo la nulidad e improcedencia de la imputación infraccional, explicando que no existía obligación de declarar la tenencia y circulación de dinero en virtud de que transportaba una suma inferior a los 10.000 USD conforme lo establece la RG AFIP 2704/09 en virtud de que el día del hecho el tipo de cambio era 1 USD = \$45,70, resaltando que el monto que le fue secuestrado equivalía a 9.124 USD (\$417.000).

Cuestionó el encuadre de la conducta en el art. 947 del Código Aduanero que fija la facultad de decomisar el dinero secuestrado y la aplicación de una multa, entendiendo que tampoco era aplicable el art. 978 del CA por estar exento de declaración alguna y requirió su restitución, con más los intereses con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Seguidamente, en sede aduanera se dictó la resolución SC76-347/2019/5 por medio de la cual se dispuso condenar al señor Félix Zoto con la pena de comiso de la mercadería secuestrada por la comisión de la

Fecha de firma: 17/11/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA



#34271824#480917541#20251117110740803

infracción prevista en el art. 947 del Código Aduanero y al pago de la multa equivalente a dos veces el valor en plaza del monto secuestrado que ascendía a la suma de \$834.000.

Frente a ello, el 30/10/19 interpuso demanda contenciosa en contra de la División Aduana Orán requiriendo se la intime al depósito en plazo fijo y a la orden del juzgado la suma de \$417.000 que le fuera secuestrada, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, reiterando los argumentos sostenidos en su descargo.

El 12/11/20 se le dio el trámite en los términos del art. 1132, inc. 1 b) del Código Aduanero; el 6/3/23 la Dirección General de Aduanas contestó la demanda y el 3/4/23 el apoderado del actor comunicó su fallecimiento, solicitando se declare extinguida la acción y se ordene la devolución de la suma secuestrada con más sus intereses, por lo que el 20/5/25 se dictó la sentencia que se encuentra ahora bajo análisis.

4. Que, en primer lugar, cabe destacar que no se controvierte la extinción de las penas de comiso y multa por las que fue condenado en sede administrativa el señor Félix Zoto, como tampoco la devolución de la suma de \$417.000 (pesos cuatrocientos diecisiete mil) que le fuera secuestrada en oportunidad de realizarse el control aduanero el 28/5/19, correspondiendo analizar en esta instancia sólo la cuestión referida a la adición de intereses a la restitución de dicho monto, tal como lo pretende la hija del actor fallecido.

Para ello, cabe recordar que en el marco del derecho infraccional aduanero se sostiene que “toda mercadería es propiedad del imputado, hasta que, por resolución o sentencia firme se decrete su comiso”, precisándose que “el carácter penal y personal de las sanciones

*Fecha de firma: 17/11/2025*

*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA*



#34271824#480917541#20251117110740803



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

USO OFICIAL

pecuniarias lleva a concluir que si se extingue la acción penal fiscal para aplicar la multa por fallecimiento del infractor, también se extingue esa acción para aplicar la sanción de comiso de la mercadería” (cfr. Bonzon, Juan Carlos, “Derecho infraccional aduanero”, Hammurabi, Buenos Aires, 1987, pág. 118 y ss.).

5. Que, ahora bien, en el caso aquí en estudio corresponde valorar de manera disímil lo ocurrido entre la fecha en que las sanciones se impusieron y el fallecimiento del actor, del comportamiento de las partes a partir del 3/4/23, fecha en la que el apoderado del accionante informó el deceso en el expediente judicial.

Es que al haberse extinguido la sanción antes de alcanzarse una sentencia de mérito, este Tribunal se ve imposibilitado de valorar si aquélla fue impuesta correctamente y si procedía eventualmente su devolución y bajo qué modalidad, por lo que mientras las sanciones estuvieron vigentes, no concurre fundamento jurídico alguno que permita reconocer el cálculo de intereses.

Distinta es la situación a partir de la presentación de fs. 51/52 de fecha 3/4/23 en la que el apoderado del actor informó su fallecimiento ocurrido el 3/12/21, requiriendo en dicha oportunidad que se declare extinguida la acción sancionatoria aduanera y se ordene la devolución de la suma secuestrada con más los intereses, pues a partir de ese momento los valores fueron indebidamente retenidos por la Dirección de Aduana de Orán.

Esto quiere decir que al extinguirse la acción por el fallecimiento, el monto decomisado debió ser puesto a disposición del sucesorio, siendo razonable aplicar un interés moratorio cuyo fundamento



se encuentra, justamente, en la mora del deudor que retiene en forma indebida una suma de dinero que corresponde al acreedor...” (Fallos: 340:141 y CNCiv., Sala M, en “Matuk, Alicia S. c/ Transporte Automotor Riachuelo S.A. y otro”, del 21/9/06, disponible en la Ley online AR/JUR/11472/2006), por lo que la suma deberá incluir intereses desde el 3/4/23 a la tasa pasiva del comunicado 14290 del Banco Central de la República Argentina (cfr. en igual sentido este Tribunal en “Gómez Carrasco, Raul y otro c/ Aduana Nacional La Quiaca s/ Impugnación de acto administrativo”, Expte. 11124/2014, del 13/4/21 y “Huayhua Nina, Humberto Juan c/ AFIP-DGA La Quiaca s/ Contencioso Administrativo-Varios”, Expte. 18135/2014, del 13/11/23) y hasta su efectivo depósito, sin que proceda, en cambio, adicionar al valor a restituir el índice de precios al consumidor, pues ello significaría una actualización prohibida por la ley 23.928 (CSJN, en los autos caratulados “Caravetta, Juan Ignacio y otros s/ contrabando, del 3/5/23).

6. Que las costas de esta instancia recursiva se imponen por su orden en virtud de haber prosperado parcialmente el recurso del actor y existir vencimientos recíprocos entre las partes (art. 71 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, **MODIFICAR** la resolución del 19/5/25, debiéndose adicionar a la suma puesta a disposición del Expte. N° D-046202/23 que tramita ante EL Juzgado Multifueros (Civil y Comercial) de la ciudad de Libertador Gral. San Martín, los intereses calculados a la tasa pasiva del comunicado 14290 del

*Fecha de firma: 17/11/2025*

*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA*



#34271824#480917541#20251117110740803



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Banco Central de la República Argentina desde el 3/4/23 -fecha en que el apoderado del actor informó su fallecimiento- y hasta su efectivo depósito en dicha causa judicial. **COSTAS** por su orden.

**REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

No obstante haber participado de la deliberación y compartir la solución del caso, no firma la presente el Dr. Ernesto Sola Espeche por encontrarse en uso de licencia.

Meme

USO OFICIAL

